

Circular Nro. SB-IG-2020-0038-C

Quito D.M., 05 de agosto de 2020

Asunto: HORARIO DIFERIDO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN DÍA DE FERIADO DE DESCANSO OBLIGATORIO

Entidades del Sistema Financiero Público y Privadas

CIRCULAR

1.- El Código del Trabajo en su artículo 65 y la Ley Orgánica de Servicio Público en su Disposición General Cuarta, establecen que son días de descanso obligatorio, además de los sábados y domingos, entre otros, el 10 de agosto. En el calendario de 2020, el 10 de agosto cae en día lunes.

2.- El capítulo I "*Horario mínimo de atención al público de las entidades de los sectores financiero público y privado*", título IV "*Del funcionamiento*", libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado*", de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, establece el horario mínimo de atención al público de las entidades financieras, durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la ley.

3.- Con Oficio Nro. SB-DS-2020-0143-O de 18 de marzo de 2020 y en consideración del estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria del COVID-19, la Superintendencia de Bancos estableció un nuevo horario mínimo de atención al público para las entidades que integran los sectores financieros público y privado, con la finalidad de evitar el riesgo de contagio del COVID-19, garantizar el acceso y la continuidad a los servicios bancarios y financieros y resguardar la salud de los clientes, usuarios y empleados bancarios en condiciones de seguridad y eficiencia.

4.- En el referido oficio Nro. SB-DS-2020-0143-O, dispuso que las entidades controladas atenderán al público obligatoriamente por lo menos cinco (5) horas diarias, entre las 09H00 y 14H00 en sus días laborables, mientras dure el Estado de Excepción decretado por el Gobierno Nacional; y, que las entidades de los sectores financieros público y privado, podrán modificar sus horarios de atención al público, previa notificación a la Superintendencia de Bancos.

5.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, el señor Presidente de la República decretó: "**Artículo 1.- DECLÁRESE** el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano. (.) **Artículo 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho de libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón así como las directrices específicas para el ejercicio de actividades laborales y económicas en cada jurisdicción cantonal conforme el color del semáforo que corresponda. Los comités de operaciones de emergencia cantonales (...) serán los responsables directos de coordinar con las instituciones pertinentes los mecanismos y medios idóneos para la ejecución de las suspensiones determinadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. **Artículo 4.- DETERMINAR** que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener las medidas de aislamiento y distanciamiento social según corresponda conforme el color del semáforo adoptado en cada cantón. (...)- **Artículo 5.-** En virtud de lo expuesto, **DECLÁRASE** toque de queda; no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 15 de junio de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE N), de conformidad con los parámetros aplicables al color del semáforo que corresponde en cada cantón. (...). **Artículo 9.-** El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo."

Circular Nro. SB-IG-2020-0038-C

Quito D.M., 05 de agosto de 2020

6. Al ser día de descanso obligatorio el 10 de agosto de 2020, y al haberse decretado el estado de excepción en los términos que anteceden, las instituciones financieras públicas y privadas, deberán sujetarse la normativa aplicada para los feriados; es decir horarios diferidos, y en esa condición aplicarán el horario mínimo de 09H00 a 14H00, dispuesto en el Oficio Nro. SB-DS-2020-0143-O de 18 de marzo de 2020. Dentro de este horario diferido, las instituciones financieras están obligadas a cumplir las disposiciones emitidas por el COE Nacional sobre las medidas de seguridad.

El horario diferido en el que se atenderá al público el 10 de agosto de 2020 será comunicado a los clientes y usuarios a través de los canales de comunicación colectiva, incluyendo los portales electrónicos institucionales de las entidades financieras controladas, y a la Superintendencia de Bancos.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Xavier Pérez de la Puente
INTENDENTE GENERAL

Copia:

Ingeniero
Julio Eduardo Rosero Zapata
Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Privado.

Economista
José Esteban Melo Jácome
Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Público

Abogado
Andrés Santiago Salazar Arellano
Intendente Nacional Jurídico

js/as